

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00582-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de octubre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por William López Arias contra Herederos Indeterminados de Juan Bautista Quintero Zapata y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00582-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda el nombre y la identificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Exponer detalladamente cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante sobre el predio que se pretende adquirir, señalando las fechas de los actos y/o mejoras.
3. Deberá adecuar y aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de elegir una cuerda procesal específica, pues se menciona que previos los trámites del proceso especial reglamentado en la ley 1561 de 2012 se declare la pertenencia a favor de la demandante, sin embargo, la estructura del escrito da cuenta de un proceso tramitado por el proceso verbal de pertenencia establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Así pues, de decantarse por el proceso de prescripción adquisitiva de bienes de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición, deberá adecuar la demanda a los **requisitos establecidos en los artículos 6 y 10 de la Ley 1561 de 2012, e igualmente a las demás normas sustanciales que rigen la materia, como la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.**
5. En caso de decantarse por el proceso verbal de pertenencia establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, deberá eliminar todas las referencias a otras disposiciones normativas que no tienen lugar.
6. En todo caso deberá determinar de forma clara cuál es la legislación que pretende sea aplicable al caso, indicando cual es el término de prescripción escogido y que se pretende demostrar.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado del actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por William López Arias contra Herederos Indeterminados de Juan Bautista Quintero Zapata y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Mónica María García García portadora de la T.P. 120.962 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b702aff815889a2a5828e63f15ead63ab80d9107d6b308552a9acf2a3d5c369**

Documento generado en 04/10/2022 02:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**